



EXPEDIENTE: RR.SIP.1684/2013	José Alvarado García	FECHA RESOLUCIÓN: 29/10/13
Ente Obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se desecha por improcedente		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURRENTE: JOSE ALVARADO GARCÍA

ENTE OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y
DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR. SIP.1684/2013

FOLIOS: 0116000141613 y 0116000144813

Ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil trece.- Se da cuenta con el formato "Acuse de recibo de recurso de revisión", de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el número de folio **10233**, por medio del cual **José Alvarado García**, pretende interponer recurso de revisión en contra de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** derivado de las respuestas recaídas a sus solicitudes de información con números de folio 0116000141613 y 0116000144813.- Fórmese el expediente y glósese al mismo el documento antes precisado.- Regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **RR.SIP.1684/2013**, con el cual se tiene por radicado para los efectos legales conducentes.- Con fundamento en los artículos 78, fracción III, y 80, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, téngase como medio para recibir notificaciones el domicilio precisado en el formato de cuenta.- Ahora bien, toda vez que las causales de improcedencia son de orden público y estudio oficioso para toda autoridad, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, la cual establece:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Esta Dirección determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 83, primer párrafo, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que dispone "El recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea presentado, una vez transcurrido el plazo señalado por la presente Ley...", plazo que transcurrió del veintiséis de septiembre al dieciséis de octubre de dos mil trece, descontando los días veintiocho y veintinueve de septiembre, cinco, seis, doce y trece de octubre del presente año, por tratarse de días inhábiles en términos de lo dispuesto por el acuerdo 0121/SO/13-02/2013, por el que el Pleno de este Instituto determino los días inhábiles del año



RECURRENTE: JOSE ALVARADO GARCÍA

**ENTE OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y
DE SERVICIOS LEGALES**

EXPEDIENTE: RR. SIP.1684/2013

FOLIOS: 0116000141613 y 0116000144813

dos mil trece y dos mil catorce.- Lo anterior es así, puesto que en el caso en concreto, del análisis de las constancias obtenidas del sistema INFOMEX se advierte que el promovente ingresó a trámite las solicitudes de acceso a la información pública folio 0116000141613, el día nueve de septiembre de dos mil trece a las 17:33:20, y folio 0116000144813, el diecisiete de septiembre de dos mil trece a las 13:04:16, a través del módulo electrónico; requerimientos que fueron atendidos mediante el sistema INFOMEX el veinticinco de septiembre de dos mil trece, a través del diverso DGJEL/DLTI/SELP/4276/2013, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece; esto es, si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó el veinticuatro de octubre de dos mil trece, cuando las respuestas recaídas a sus solicitudes de información, le fueron notificadas el veinticinco de septiembre del año en curso, se concluye que transcurrieron veintiún días, entre uno y otro momento; es decir, más de quince días hábiles con los que legalmente contaba para interponer el recurso de revisión, por lo que resulta evidente, que el simple transcurso del término previsto en el artículo 78 de la Ley de la materia, extinguió su derecho para impugnar la respuesta recaída a la solicitud del particular, y por ende, que sea improcedente el presente medio de impugnación.- Sin que represente obstáculo, que en la gestión del folio 0116000141613, en la pantalla "Avisos del sistema", se advierte que el quince de octubre de dos mil trece, fue generado el paso "Recibe notificación de entrega (paso que implica que en esa fecha, o en una posterior, se haya entregado al particular la información por la que se requirió pago), ya que de la lectura del oficio DGJEL/DLTI/SELP/4276/2013 (notificado el veinticinco de septiembre de dos mil trece), se desprende con meridiana claridad que el Ente Obligado realizó las precisiones pertinentes en cuanto a la información a entregar (previo pago de derechos), así como de aquella información que no entregaría -por no contar con ella-, de tal suerte que el momento que dio inicio al plazo para inconformarse por una respuesta "incompleta", fue el veinticinco de septiembre de dos mil trece, pues desde ese momento se hicieron del conocimiento del particular las razones por las que no era posible entregar la totalidad de la información requerida.- Dispone el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en lo conducente lo siguiente:



RECURRENTE: JOSE ALVARADO GARCÍA

ENTE OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y
DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR. SIP.1684/2013

FOLIOS: 0116000141613 y 0116000144813

“Artículo 78. El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.”

Esto es, el simple transcurso del término previsto en el artículo 78 de la Ley de la materia, extinguió el derecho para impugnar las respuestas recaídas a las solicitudes del particular, razonamiento que se corrobora con el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

*“No. Registro: 288,610
Tesis aislada
Materia(s): Común
Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VI
Tesis:
Página: 57*

TÉRMINOS IMPRORROGABLES. *El simple transcurso de los términos que la ley clasifica de improrrogables, para el ejercicio de un derecho, es bastante para que se pierda dicho derecho, sin necesidad de declaración especial, por parte del tribunal ante quien debía ejercitarse.*

Amparo civil en revisión. Piña y Aguayo Enrique. 7 de enero de 1920. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Enrique Moreno e Ignacio Noris. La publicación no menciona el nombre del ponente.”

En este orden de ideas, esta autoridad determina, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, primer párrafo y 83, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en el diverso artículo 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de abril de dos mil once,



RECURRENTE: JOSE ALVARADO GARCÍA

ENTE OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y
DE SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR. SIP.1684/2013

FOLIOS: 0116000141613 y 0116000144813

DESECHAR el presente recurso de revisión por improcedente, ya que se presentó una vez que feneció el plazo señalado por la Ley de la materia.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al promovente que en caso de estar inconforme con el presente acuerdo, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- Con fundamento en el artículo 39, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REQUIERE** el consentimiento por escrito de la parte **recurrente** para restringir el acceso público a sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa para que dichos datos sean públicos sin necesidad de que medie acuerdo alguno.- Notifíquese al promovente por el medio señalado para tal efecto.- **Así lo proveyó y firma la Maestra en Derecho Diana Hernández Patiño, Titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.**

RSL/MALV

*Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a recursos de revisión, de revocación, recusación y denuncias interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal el cual tiene su fundamento en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, y los artículos 1, 2, 3, 4 fracción VII, 20, fracciones IX, XXIII, XXIV, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, de revocación, recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y a la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, presentados ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio, así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los entes públicos, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. La responsable del Sistema de datos personales es la Maestra en Derecho Diana Hernández Patiño, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle de la Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Delegación Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos_personales@info df.org.mx o www.info df.org.mx